

Libertad de religión y protección contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género

Contribución al informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género

Fernando Arlettaz¹

Introducción

El principio de igualdad y no discriminación se encuentra recogido en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos². Aunque estos instrumentos no mencionan la orientación sexual y la identidad de género como criterios de discriminación prohibida³, los órganos internacionales de protección de Derechos Humanos han concluido que las distinciones basadas en tales características son ilegítimas, salvo que se encuentren justificadas bajo estrictos criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad⁴. Además, los Estados tienen la obligación de luchar

¹ Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas. Profesor CUD / Universidad de Zaragoza (arlettaz@unizar.es). Este texto refleja solo la opinión personal del autor y no la de las instituciones a las que se encuentra vinculado.

² Arts. 2 y 7, Declaración Universal de los Derechos Humanos. Arts. 2.1 y 26, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 14, Convenio Europeo de Derechos Humanos y art. 14, Protocolo 12 al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Art. 21, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Art. II, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Arts. 1 y 24, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Arts. 2, 3 y 28, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

³ Con la sola excepción de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que menciona la orientación sexual.

⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH), *Toonen v. Australia*, 1994. CDH, *Young v. Australia*, 2003. CDH, *X. v. Colombia*, 2007. CDH, *G. v. Australia*, 2017. CDH, *C. v. Australia*, 2017. CDH, *Nepomnyashchiy v. Rusia*, 2018. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Dudgeon v. Reino Unido*, 1981. TEDH, *Norris v. Irlanda*, 1988. TEDH, *Modinos v. Chipre*, 1993. TEDH, *Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal*, 1999. TEDH, *A.D.T. v. Reino Unido*, 2000. TEDH, *Goodwin v. Reino Unido* [GC], 2002. TEDH, *I. v. Reino Unido* [GC], 2002. TEDH, *S.L. v. Austria*, 2003. TEDH, *L. and V. v. Austria*, 2003. TEDH, *Karner v. Austria*, 2003. TEDH, *B.B. v. Reindo Unido*, 2004. TEDH, *Bączkowski y otros v. Polonia*, 2007. TEDH, *E.B. v. Francia* [GC], 2008. TEDH, *Kozak v. Polonia*, 2010. TEDH, *P.B. y J.S. v. Austria*, 2010. TEDH, *J.M. v. Reino Unido*, 2010. TEDH, *X. v. Turquía*, 2012. TEDH, *X y otros v. Austria* [GC], 2013. TEDH, *Identoba y otros v. Georgia*, 2015. TEDH, *M.C. y A.C. v. Rumanía*, 2016. TEDH, *Alekseyev y otros v. Rusia*, 2018. TEDH, *Zhdanov y otros v. Rusia*, 2019. TEDH, *Beizaras y Levickas v. Lituania*, 2020. TEDH, *Aghdgomelashvili y Japaridze v. Georgia*, 2020. TEDH, *X v. Polonia*, 2021. TEDH, *A.M. y otros v. Rusia*, 2021. TEDH, *Sabalić v. Croacia*, 2021. TEDH, *Oganezova v. Armenia*, 2022. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Atala Riffo v. Chile*, 2012. CIDH, *Duque v. Colombia*, 2016. CIDH, *Flor Freire v. Ecuador*, 2016. CIDH, *Opinión Consultiva sobre Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo*, 2017.

contra las situaciones de segregación estructural basadas en la orientación sexual y la identidad de género⁵.

Por otra parte, la libertad de religión es también un derecho internacionalmente protegido⁶. Como es sabido, muchas personas y comunidades religiosas consideran ciertas prácticas sexuales como moralmente reprobables y se oponen a la autodeterminación de género. Por ello, en muchas situaciones puede surgir la necesidad de encontrar el equilibrio adecuado entre, por un lado, el principio de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género y, por otro lado, el derecho de personas y comunidades religiosas a adoptar su puntos de vista sobre tales asuntos y ajustar sus prácticas y estilos de vida a esos puntos de vista.

En este marco, los tres aspectos que se analizarán sucesivamente en los próximos apartados son: 1) el principio de no discriminación en relación con el derecho de las personas y comunidades religiosas a tener y expresar públicamente sus propias convicciones morales sobre sexualidad e identidad de género; 2) el principio de no discriminación en relación con el derecho de las personas y comunidades religiosas a incorporar en sus prácticas y estilos de vida tales convicciones; 3) el rol de las autoridades públicas en relación con el principio y los derechos señalados en los puntos 1) y 2).

1. Las convicciones morales sobre sexualidad e identidad de género y su expresión pública

La libertad de religión en su aspecto interno (relativo a las creencias religiosas en sí mismas, independientemente de su manifestación exterior) ampara el derecho de personas y comunidades religiosas a formar y mantener sus propias convicciones morales sobre los más variados aspectos de la existencia humana, lo que incluye el derecho a adoptar sus propios puntos de vista morales sobre sexualidad e identidad de

⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discrimination and violence against individuals based on their sexual orientation and gender identity*, 2015. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Derechos Humanos, Orientación Sexual y Expresión e Identidad de Género*, Resolución 2863, 2014. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *Situación de Lesbianas y Gays en los Estados Miembros del Consejo de Europa*, Recomendación 1474, 2000. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *Discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género*, Resolución 1728, 2010. Comité de Ministros del Consejo de Europa, *Medidas para combatir la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género*, Recomendación CM/Rec(2010)5, 2010. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 2015.

⁶ Art. 18, Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 18, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 9, Convenio Europeo de Derechos Humanos. Art. 10, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Art. III, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Art. 12, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 8, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

género. El aspecto interno de la libertad de religión es absoluto e incondicional⁷. Por ello, el derecho a formar y mantener las propias convicciones morales sobre sexualidad e identidad de género puede ejercerse aun cuando tales convicciones resulten contrarias a las ideas mayoritarias en la sociedad o, incluso, a la concepción generalmente aceptada acerca de lo que implica la exigencia de no discriminación.

Las tradiciones religiosas, por supuesto, no son fijas e inmutables. Existen innumerables ejemplos de apertura de las tradiciones religiosas a la diversidad sexual y de género. Sin embargo, tal aceptación (francamente deseable desde una perspectiva de Derechos Humanos) no puede ser impuesta coactivamente por la autoridad pública, sino que debe ser el resultado de la propia evolución de las personas y comunidades religiosas. El Estado tiene el deber de mantenerse neutral frente a las creencias religiosas de individuos y grupos, lo que implica que no puede controlar la legitimidad de tales creencias en sí mismas⁸.

Por otra parte, las personas y comunidades religiosas tienen derecho a hacer públicas sus convicciones morales sobre sexualidad e identidad de género. En este punto, la libertad de religión es reforzada por la libertad de expresión⁹. La libertad de expresión ampara la difusión de tales convicciones aun cuando ellas resulten contrarias a las ideas mayoritarias en la sociedad, ya que el ejercicio de la libertad de expresión por parte de grupos minoritarios no puede estar subordinado a la aceptación por parte de la mayoría¹⁰. Las convicciones pueden expresarse incluso cuando tengan una naturaleza crítica o perturbadora¹¹, ya que no existe un derecho a no ser confrontado con opiniones diferentes a las propias.

Ahora bien, aunque individuos y grupos son libres de expresar públicamente sus convicciones morales sobre sexualidad e identidad de género, el régimen internacional

⁷ CDH, *Observación General No. 22: El Derecho a la Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión*, 1993, § 3. TEDH, *Ivanova v. Bulgaria*, 2007, § 79. TEDH, *Mockutė v. Lituania*, 2018, § 119.

⁸ TEDH, *Manoussakis y otros v. Grecia*, 1996, § 47. TEDH, *Hassan y Chaush v. Bulgaria* [GC], 2000, § 77. TEDH, *Refah Partisi (the Welfare Party) y otros v. Turquía* [GC], 2003, § 91. TEDH, *Leyla Sahin v. Turquía* [GC], 2005, § 107. TEDH, *Dogru v. Francia*, 2008, § 62.

⁹ Art. 19, Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 10, Convenio Europeo de Derechos Humanos. Art. 11, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Art. IV, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Art. 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 9, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

¹⁰ TEDH, *Barankevich v. Rusia*, 2007, § 31. TEDH, *Alekseyev v. Rusia*, 2010, § 81. TEDH, *Sekmadienis Ltd. v. Lituania*, 2018, § 82.

¹¹ TEDH, *Handyside v. Reino Unido*, 1976, § 49. TEDH, *Observer y Guardian v. Reino Unido*, 1991, § 59. TEDH, *Reinboth y otros v. Finlandia*, 2011, § 74. TEDH, *Sousa Goucha v. Portugal*, 2016, § 43. CIDH, *Lagos del Campo v. Perú*, 2017, § 96. CIDH, *San Miguel Sosa y otros v. Venezuela*, 2018, § 155. CIDH, *Álvarez Ramos v. Venezuela*, 2019, § 115.

de los Derechos Humanos no ampara la incitación a la discriminación¹². No obstante, debe tenerse en cuenta que, en cuestiones ampliamente discutidas como las mencionadas, es posible que exista un desacuerdo razonable acerca de qué actos deben considerarse discriminatorios y qué actos son distinciones legítimas. Por ejemplo, las diferentes instancias internacionales de Derechos Humanos no están de acuerdo acerca de si la prohibición de discriminación tiene como consecuencia un derecho de las parejas homosexuales a acceder al matrimonio del mismo modo que las parejas heterosexuales. Por ello, sostener públicamente que determinadas situaciones son merecedoras de un trato diferenciado no equivale necesariamente a una incitación a la discriminación¹³.

Igualmente, el derecho de personas y comunidades religiosas a expresar su posición moral sobre cuestiones de orientación sexual e identidad de género debe ser cuidadosamente distinguido de las afirmaciones referidas a la orientación sexual o identidad de género que resulten ofensivas para otros individuos o grupos. Las expresiones públicas de homofobia y transfobia son incompatibles con las nociones de igualdad, pluralismo y tolerancia propias de una sociedad democrática. La orientación sexual y la identidad de género son elementos fundamentales de la personalidad y, en tal sentido, se hallan protegidos por el derecho al honor y la vida privada¹⁴. Tal derecho constituye un límite a la libertad de expresión¹⁵, por lo que en situaciones de conflicto debe encontrarse un equilibrio entre ambos¹⁶.

Con mayor razón, resultan inaceptables los actos de incitación al odio o a la violencia contra individuos o grupos en razón de su orientación sexual o identidad de género. La incitación al odio o a la violencia es contraria a los estándares internacionales

¹² Art. 20.2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“toda apología del odio [...] que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”; aunque se refiere solo al odio “nacional, racial o religioso”, es extensible a otras formas de odio). El art. 17 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por su parte, establece que ninguna de sus disposiciones puede “ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos” en el propio Convenio, lo que ha sido interpretado en el sentido de excluir de la protección convencional los actos de incitación a la discriminación, al odio o a la violencia. Una disposición semejante aparece en el art. 54 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

¹³ TEDH, *Baldassi y otros v. Francia*, 2020, § 63-64.

¹⁴ TEDH, *Vejdeland y otros v. Suecia*, 2012. TEDH, *Beizaras y Levickas v. Lituania*, 2020. TEDH, *Lilliendahl v. Islandia*, 2020.

¹⁵ Art. 19.3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 10.2, Convenio Europeo de Derechos Humanos. Art. 13.2, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶ TEDH, *Von Hannover v. Alemania*, 2004, § 58. TEDH, *Timciuc v. Rumanía*, 2010, § 144. TEDH, *Von Hannover v. Alemania (No. 2)* [GC], 2012, § 108-113. TEDH, *Sousa Goucha v. Portugal*, 2016, § 42. CIDH, *Ricardo Canese v. Paraguay*, 2004, § 101. CIDH, *Kimel v. Argentina*, 2008, § 55-56. CIDH, *Usón Ramírez v. Venezuela*, 2009, § 46. CIDH, *Tristán Donoso v. Panamá*, 2009, § 111-112. CIDH, *Fontvecchia y D’Amico v. Argentina*, 2011, § 50. CIDH, *Mémoli v. Argentina*, 2013, § 125. CIDH, *Lagos del Campo v. Perú*, 2017, § 98-100. CIDH, *Álvarez Ramos v. Venezuela*, 2019, § 107.

de Derechos Humanos¹⁷. Los Estados tienen la obligación de proteger a individuos y grupos frente a actos homofóbicos y transfóbicos de incitación al odio o a la violencia¹⁸.

2. Prácticas religiosas y estilos de vida motivados por la religión

La libertad religiosa internacionalmente protegida incluye no solamente el derecho a tener las creencias religiosas que se desee, sino también el derecho de personas y comunidades a vivir la propia vida de conformidad con esas creencias y a realizar las prácticas vinculadas con ellas. Sin embargo, este segundo derecho no es ilimitado. La generalidad de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos reconoce que la manifestación exterior de la religión está subordinada al respeto de la seguridad pública, del orden público, de la salud pública o de la moral pública, y a la protección de los derechos y libertades de los demás¹⁹.

La protección de los derechos y libertades de terceros como límite a la propia libertad religiosa supone que las personas y comunidades religiosas deben sujetar sus actos al principio de no discriminación, incluyendo la no discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, respecto de tales individuos y grupos, el principio de no discriminación no puede aplicarse con el mismo rigor que es aplicado cuando se trata de juzgar actos de autoridades públicas. Las personas y comunidades religiosas son, al menos en principio, sujetos privados; el ejercicio de la libertad religiosa se vería grandemente entorpecido si se les exigiera atenerse rigurosamente al principio de no discriminación.

Por esta razón, en relación con sus propias prácticas, las comunidades religiosas tienen cierto margen de discrecionalidad para establecer requisitos vinculados a la orientación sexual o la identidad de género. Por ejemplo, los órganos internacionales de Derechos Humanos han reconocido que los Estados deben otorgar protección a las parejas formadas por personas del mismo sexo²⁰. Sin embargo, las comunidades

¹⁷ Art. 20.2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (citado más arriba). Art. 13.5, Convención Americana (“estará prohibida por la ley [...] toda apología del odio [...] que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas”; aunque se refiere en principio solo al “odio nacional, racial o religioso”, luego agrega que se prohíben tales acciones “por ningún motivo”. Art. 17, Convenio Europeo de Derechos Humanos (citado más arriba).

¹⁸ TEDH, *Association ACCEPT y otros v. Rumanía*, 2021.

¹⁹ Art. 18, Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 18, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 9, Convenio Europeo de Derechos Humanos. Art. 10, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Art. III, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Art. 12, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 8, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

²⁰ TEDH, *Vallianatos y otros v. Grecia* [GC], 2013. TEDH, *Oliari y otros v. Italia*, 2015. TEDH, *Pajić v. Croacia*, 2016. TEDH, *Taddeucci y McCall v. Italia*, 2016. CIDH, *Opinión Consultiva sobre Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo*, 2017.

religiosas no están obligadas a permitir el acceso a los ritos matrimoniales u otro tipo de bendiciones nupciales a tales parejas.

Por la misma razón, las comunidades religiosas pueden aplicar sus propios criterios morales al decidir qué personas son admitidas en su seno o qué personas entran con ellos en una relación contractual. En este sentido, el criterio aceptado es que cuanto mayor sea el nivel de responsabilidad de la persona al interior del grupo, mayores podrán ser las exigencias de lealtad del grupo a su respecto²¹. Por ejemplo, un grupo religioso podría legítimamente despedir a un ministro cuyo estilo de vida no fuera acorde con la prédica moral del grupo en temas de orientación sexual o identidad de género; pero tal acto no sería aceptable respecto de alguien que mantiene con el grupo una relación puramente contractual sin ningún tipo de contenido moral (como un empleado que realiza tareas de limpieza en un templo).

La cuestión seguramente más difícil de resolver es la de las personas religiosas que, en sus contratos y relaciones particulares con otros individuos o grupos, realizan distinciones motivadas por sus creencias que implican un trato desfavorable sobre la base de la orientación sexual o la identidad de género. Estas conductas resultan discriminatorias y son, por tanto, violatorias de los estándares internacionales de Derechos Humanos. Por ejemplo, un empleado de una organización que brinda servicios de terapia sexual y de pareja no puede negarse a prestar tales servicios a parejas homosexuales²². El mismo criterio ha de aplicarse a la actividad de empresas o entidades: el despido de un trabajador o la negativa a prestar un servicio (por ejemplo, el alojamiento en un hotel) motivados por la orientación sexual o la identidad de género resultan actos ilegítimos.

Las conductas mencionadas en el párrafo anterior solamente pueden estar justificadas si se refieren al ámbito estrictamente privado de quien las ejecuta. Negar una prestación laboral, despedir a un trabajador o negarse a prestar un servicio por razón de orientación sexual o identidad de género no resulta aceptable; pero nadie está obligado a brindar su amistad o su afecto a otra persona, aun cuando la razón de la negativa sea la orientación sexual o la identidad de género de esta segunda persona.

3. El rol de las autoridades públicas

Tal como se ha dicho en el apartado anterior, las personas y comunidades religiosas tienen, en la medida en que se trate de sujetos particulares, cierta laxitud a la hora de definir sus relaciones con terceras personas. Las autoridades públicas, en

²¹ CDH, *Delgado Páez v. Colombia*, 1990. Comisión Europea de Derechos Humanos, *Rommelfanger v. Alemania*, 1989. TEDH, *Lombardi Vallauri v. Italia*, 2009. TEDH, *Schüth v. Alemania*, 2010. TEDH, *Obst v. Alemania*, 2010. TEDH, *Siebenhaar v. Alemania*, 2011. TEDH, *Fernández Martínez v. España* [GC], 2014.

²² TEDH, *McFarlane v. Reino Unido*, 2013.

cambio, no gozan de tal laxitud. El principio de no discriminación se aplica a su respecto con todo rigor. Esto quiere decir, en primer lugar, que las autoridades públicas no pueden establecer distinciones basadas en la orientación sexual o la identidad de género de las personas, salvo situaciones verdaderamente excepcionales. Por ello, las personas que tienen a cargo funciones públicas, deben aplicar al ejercicio de esas funciones los estándares propios de la actividad estatal, aunque en tanto individuos particulares tengan convicciones contrarias. Por ejemplo, los funcionarios del Registro Civil no tienen un derecho a la objeción de conciencia para eximirse de su obligación profesional de celebrar uniones entre personas del mismo sexo²³.

En segundo lugar, las autoridades públicas no deberían brindar auxilio a personas o comunidades religiosas cuando ellas actúen de un modo que las propias autoridades públicas no podrían actuar. Esto implica que, en la medida en que tales personas o comunidades reciben ayuda de los poderes públicos, deben aplicar a sus actividades los mismos estándares rigurosos que deben aplicar las autoridades públicas. Por ejemplo, si un grupo religioso que administra un albergue para personas sin hogar recibe una prestación económica de parte de las autoridades públicas, no puede impedir el acceso a ese albergue en razón de la orientación sexual o la identidad de género de las personas.

El caso que ha recibido más atención en este sentido ha sido el de los profesores de educación religiosa cuyos salarios son pagados con fondos públicos. Tal mecanismo es considerado una vía válida para hacer efectivo el derecho de los padres a educar a sus hijos en sus propias creencias religiosas²⁴. Sin embargo, en la medida en que los salarios de los profesores son pagados por el Estado, el estándar a aplicar a estas relaciones contractuales es el propio de la actividad de las autoridades públicas, no de los individuos y grupos privados²⁵.

Conclusiones

Encontrar el equilibrio adecuado entre, por un lado, el principio de no discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género y, por otro lado, el derecho de las personas y comunidades a la libertad de religión no es tarea sencilla. El criterio que se ha presentado aquí se basa en dos distinciones que inciden en la

²³ TEDH, *Ladele v. United Kingdom*, 2013.

²⁴ Art. 26.3, Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 18.4, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 4, Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Art. 14.3, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Art. XXX, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Art. 12.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁵ CIDH, *Pavez Pavez v. Chile*, 2022. Es verdad que el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo han resuelto de modo diverso situaciones parecidas, aunque no relativas a discriminación por razones de orientación sexual o identidad de género (CDH, *Delgado Páez v. Colombia*, 1990; TEDH, *Fernández Martínez v. Spain* [GC], 2014). Las consideraciones de fondo, sin embargo, fueron un poco diferentes en uno y otro caso.

intensidad con la que debe ser aplicado el principio de no discriminación: 1) los individuos y grupos privados gozan de un mayor margen de discrecionalidad que las autoridades públicas para establecer sus relaciones con terceros, por lo que la aplicación del principio de no discriminación debe ser más débil en el primer caso y más fuerte en el segundo; 2) en el caso de los individuos y grupos privados, cuanto más cerca se encuentre la conducta del *núcleo duro* de sus derechos a la libertad de religión y a la vida privada más débil será la aplicación del principio de no discriminación.

Las distinciones anteriores, aplicadas como base interpretativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, llevan a las siguientes conclusiones:

1) Las personas y comunidades religiosas tienen un derecho absoluto a formar y mantener sus propias convicciones morales sobre sexualidad e identidad de género.

2) Las personas y comunidades religiosas tienen derecho a expresar públicamente tales convicciones, incluso si ellas resultan críticas o perturbadoras para una mayoría social; sin embargo, no pueden hacerlo de un modo que resulte ofensivo para otros individuos o grupos o que incite a la discriminación, el odio o la violencia contra otros individuos o grupos.

3) Las comunidades religiosas tienen cierto margen de discrecionalidad para establecer requisitos vinculados a la orientación sexual o la identidad de género en relación con sus prácticas propiamente religiosas y pueden aplicar sus propios criterios morales al decidir qué personas son admitidas en su seno o qué personas entran con ellos en una relación contractual; en relación con esta segunda cuestión, cuanto mayor sea el nivel de responsabilidad de la persona al interior del grupo, mayores pueden ser las exigencias de lealtad del grupo a su respecto.

4) Las personas religiosas, así como las empresas o entidades, no pueden realizar distinciones motivadas por sus creencias que impliquen un trato desfavorable sobre la base de la orientación sexual o la identidad de género, salvo si se refieren al ámbito estrictamente privado de quien las ejecuta.

5) El principio de no discriminación por razón de la orientación sexual o la identidad de género se aplica con todo rigor a las autoridades públicas, las que no pueden otorgar un trato desfavorable a individuos o grupos por esta razón; la misma exigencia se aplica a las personas y comunidades religiosas en la medida en que reciban ayuda de las autoridades públicas.